**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.-**

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 12 de diciembre de 2019, las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con el propósito de incorporar la igualdad entre mujeres y hombres.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, el 17 de diciembre de 2019 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III**.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*“A partir de la reforma Constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos se incorporan como parte integrante de la misma los convenios y tratados internacionales firmados por México, lo que se conoce como bloque constitucional, es una integración normativa de naturaleza constitucional a partir de la remisión misma que hace nuestra Constitución. Esto implica que las normas constitucionales no son solo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional, pero a los cuales la propia Constitución remite.[[1]](#footnote-1)*

*La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) recurren a fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.*

*La discriminación es una forma de violencia,[[2]](#footnote-2) ya que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres.*

*Al formar parte del bloque constitucional las mencionadas convenciones, existe la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, acciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esa discriminación y violencia como:*

* *Velar porque las autoridades e instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones de prevención, sanción y erradicación;*
* *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas;*
* *Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
* *Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer en situación de violencia tenga acceso efectivo resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces;*
* *Asegurar, a través de medios apropiados,* ***la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer****, y garantizar, por conducto de los tribunales, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, e*
* *Implementar de forma progresiva medidas específicas e inclusive programas para:*
* *Fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos de las mujeres;*
* *Promover la educación y capacitación de quienes aplican la ley, y*
* *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de contrarrestar y eliminar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia.*

*La igualdad concentra las luchas reivindicatorias por la titularidad universal de los derechos y el acceso real a los bienes considerados indispensables para el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas. La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho.[[3]](#footnote-3)*

*Respecto al principio de igualdad, la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH),[[4]](#footnote-4) solicitada por México señala que:*

* *Tiene carácter de jus cogens,[[5]](#footnote-5) por lo que no admite acuerdo en contrario. Ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental puede ser admitido.*
* *Es aplicable a todo el Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.*
* *Implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede contrariar el principio de igualdad y no discriminación.*
* *Genera efectos inclusive entre particulares.*

### *La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación.[[6]](#footnote-6)*

*Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.[[7]](#footnote-7)*

*Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivada de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer.[[8]](#footnote-8)*

*Sabemos que la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres persiste en los diferentes ámbitos, lo que se puede apreciar con base en los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), se muestra que las mujeres ocupadas en el mercado de trabajo cuentan con instrucción media superior o superior en mayor proporción que los hombres: 41.2% de ellas frente a 35.4% de ellos.*

*De acuerdo con los grupos de ocupación, el más alto porcentaje para las mujeres corresponde a las actividades de comercio (24.4%). El mayor porcentaje para los hombres corresponde a los trabajadores industriales, artesanos y ayudantes (31.5%).*

*La posición en la ocupación distingue a la población ocupada según su relación de propiedad con el negocio, empresa o establecimiento, de ahí que, tanto mujeres como hombres presentan distribuciones semejantes cuando se ubican como trabajadores subordinados y remunerados. Existe una situación desfavorable entre las mujeres que no reciben pago por su trabajo y entre las empleadoras; ya que las primeras duplican al porcentaje de hombres sin ingresos por tal concepto, mientras que las segundas, alcanzan 2.5% del total del empleo femenino.*

*Más de la mitad de las mujeres ocupadas, perciben hasta dos salarios mínimos, con diferencia de 11.8 puntos porcentuales de desventaja respecto a los hombres; mientras que las mujeres con ingresos por trabajos superiores a los cinco salarios mínimos representan 3.5% del total de ocupadas.*

*Una de las actividades más representativas del trabajo no remunerado de los hogares en las niñas y niños de 5 a 11 años de edad, es la referente a proporcionar cuidados; ya que representa casi 12 mil pesos corrientes, y es en las áreas más urbanizadas donde este hecho se hace más evidente, principalmente en los niños (13.9 miles de pesos)[[9]](#footnote-9).*

*Le siguen los quehaceres domésticos cuyo valor per cápita es de 5 mil pesos corrientes, y en donde las niñas en las áreas menos urbanizadas sobresalen con 5.5 miles de pesos; y en esta misma actividad en las áreas más urbanizadas son igualmente las niñas quienes tienen un mayor valor per cápita en pesos corrientes (5.1 mil).*

*Debido a los roles de género recae en las mujeres principalmente el trabajo en los hogares que implica una amplia variedad de actividades que demandan tiempo y, a su vez, obstaculizan las oportunidades para acceder al mercado laboral en condiciones más favorables, así como su participación en las actividades sociales, políticas, recreativas y de capacitación.[[10]](#footnote-10)*

*Este trabajo no remunerado constituye una carga desproporcionada para las mujeres lo que perpetúa su subordinación y explotación.[[11]](#footnote-11)*

*De acuerdo con su situación conyugal, las mujeres casadas registran el mayor valor neto per cápita del trabajo no remunerado de los hogares, con 66.9 miles de pesos; mientras que los hombres casados aportan 20.3 miles de pesos, valor que representa una tercera parte del realizado por las mujeres. Por otro lado, el valor económico del trabajo doméstico no remunerado y de cuidado de los hogares (TDNRC) de las personas solteras es el menor en relación con el resto de las situaciones conyugales, sin embargo, es mayor el correspondiente a las mujeres (28.7 miles de pesos) que el de los hombres (16.2 miles de pesos).*

*Cuando en el hogar hay presencia de menores de seis años de edad, la participación de las mujeres en el valor neto per cápita es tres veces mayor al de los hombres, lo que sugiere que la carga del cuidado de las y los niños menores de 6 años sigue siendo mayoritariamente para las mujeres. Por su parte, los resultados por nivel de escolaridad muestran que en la medida en que los hombres aumentan su nivel de instrucción, también es mayor su participación en las labores domésticas y de cuidados. Por el contrario, las mujeres con algún grado de educación media superior tienen una participación menor en el valor neto per cápita, respecto al valor registrado cuando tienen secundaria completa.*

*En todas las actividades de trabajo no remunerado, las mujeres dedican más tiempo de trabajo que los varones. En la de proporcionar alimentos se registra la discrepancia de género más amplia (72.4 puntos porcentuales), mientras que en la de limpieza y cuidado de la ropa y calzado la diferencia es de 64.8 puntos; esto significa que las mujeres invierten a estas actividades más tiempo que los hombres, 6.2% más en el primer caso y 4.7% más en el segundo.[[12]](#footnote-12)*

*Por otra parte, las reformas de 1953 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitieron que a partir de ese año, a las mujeres se les reconociera el derecho a votar y a ser votadas para los puestos de elección popular, a nivel federal, estatal y municipal, lo que se tradujo en el punto de partida para la igualdad de género en la participación política, lo que deja ver que aun falta mucho camino por recorrer para cerrar la brecha de desigualdad.*

*Según los datos que arroja el Censo Nacional de Gobierno Federal, para diciembre de 2016, sigue siendo notable la desigualdad por sexo en los puestos de mando de la Administración Pública Federal. Se consideran como actividades masculinas tales como: Defensa Nacional y Marina; Asuntos Jurídicos y/o Consejería Jurídica; Medio Ambiente y Ecología; y Vivienda, donde no hay mujeres fungiendo como titulares de las instituciones.*

*En las funciones de Educación, Ciencia y Tecnología, Artes y/o Cultura, destaca una mayor presencia femenina con 11 puestos, aunque dicha participación es casi cinco veces menor a la de los hombres (53 puestos).*

*En el Poder Judicial de la Federación, entre las Magistradas y Magistrados de la sala superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral, de 24 ocho son mujeres (33.3%). Entre los titulares del Consejo de la Judicatura Federal, de siete Consejeras(os), dos son mujeres (28.6%); situación similar se observa en la Suprema Corte de Justicia, de 11 ministras(os) dos son mujeres (18.2%). Finalmente, de las 303 magistradas(os) de los Órganos Jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal, el 15.8% son mujeres.*

*Durante 2016, de cada 100 presidencias municipales a nivel nacional, 12 están encabezadas por representantes del sexo femenino. Quintana Roo es la entidad federativa con la mayor participación de mujeres, con 45.5% del total, le siguen los estados de Querétaro con 44.4%, Baja California Sur con 40.0% y Tamaulipas con 38.1%. En el extremo se presentan los estados de Campeche y Baja California, en los que todos los presidentes municipales son hombres, así como Michoacán con 98.2 por ciento.*

*De un total de 79 embajadoras y embajadores designados por el gobierno mexicano a países en diferentes partes del mundo, 79.7% son hombres y 20.3% son mujeres. En Europa y en América, la distribución es igual, ya que de las 25 embajadas en nuestro país en dichos continentes el 80.0% son hombres y 20.0% mujeres; en Asia con 19, de los cuales 78.9% son hombres y 21.1% mujeres. El continente en el que la desigualdad es menor es África donde de siete representantes, 71.4% son hombres y 28.6% mujeres, mientras que en Oceanía, los tres embajadores son hombres.*

*Sabemos que aún falta mucho por hacer para alcanzar la igualdad sustantiva y sin duda un paso es incorporar en nuestra constitución la igualdad ante la ley de mujeres y hombres.*

*Los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho a la igualdad y a la no discriminación, aún y cuando el derecho a la no discriminación se encuentra expresamente reconocido en la Constitución del Estado de Chihuahua no sucede lo mismo con la igualdad entre mujeres y hombres, por lo que a través de la presente iniciativa se propone incorporarla.”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

**II.-** La iniciativa que motiva el presente, como ya quedó señalado en los antecedentes de este documento, pretende reformar el artículo 4 de la Constitución Política del Estado del Estado de Chihuahua, a fin de incorporar la igualdad entre mujeres y hombres.

**III.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, señala:

*“ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Se debe destacar que el texto vigente del numeral antes referido, cuyo origen se remonta a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, representó un hito en el constitucionalismo de nuestro país, ya que se logró un cambio estructural en cuanto a la jerarquía normativa, criterios interpretativos, obligaciones a cargo de las autoridades, entre otros numerosos aspectos que trajo consigo dicha modificación integral de la Carta Magna.

En cuanto al primer párrafo del artículo supra citado, y en relación al tema que motiva el presente dictamen, es preciso señalar que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por sus siglas en inglés CEDAW, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, [[13]](#footnote-13) en su artículo 1 consagra:

*“A los efectos de la presente Convención, la expresión <discriminación contra la mujer> denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*

La misma Convención también dispone:

*“Artículo 2*

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

1. *Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;…”*

Al efecto, es menester mencionar que el artículo 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice: “*La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”*

Haciendo un comparativo entre la Constitución Federal y la Estatal, se tiene que ambas, en sus respectivos textos, cuentan con prohibición expresa para cualquier tipo de discriminación por diversos motivos, entre ellos el género.

Sin embargo, resalta que en la Constitución del Estado de Chihuahua no se prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, lo cual representa una omisión legislativa que no puede seguir permaneciendo en el texto de nuestro máximo ordenamiento en la Entidad, y es precisamente el subsanar dicha laguna lo que propone la iniciativa en escrutinio.

**IV.-** Aunado a lo anterior, se debe mencionar que, el día 5 de febrero de 2020, se recibió en la Oficialía de Partes de este H. Congreso, el Oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-1675, suscrito por la Diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en donde remite a esta Soberanía un Acuerdo de la Comisión Permanente en el que se exhorta a los Congresos de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Colima, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sonora y Yucatán a establecer, de forma expresa en sus respectivas constituciones, la igualdad entre mujeres y hombres, a efecto de armonizarlas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Diputado René Frías Bencomo, Presidente de este H. Congreso y miembro de este órgano dictaminador, tuvo a bien dar contestación al Oficio referido en el párrafo próximo anterior, el día 10 de febrero del año en curso, informando a la Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión que se había presentado ante esta Soberanía una iniciativa en el sentido solicitado en el Acuerdo, misma que había sido turnada a esta Comisión y es precisamente la que ahora se analiza.

**V.-** Quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo coincidimos plenamente con la parte iniciadora en todos y cada uno de los argumentos vertidos en su exposición de motivos, sobretodo, en las preocupantes cifras de disparidad que se refieren en cuanto a que los puestos de mando en la Administración Pública, Poder Judicial, ambos de la Federación, Embajadas así como Presidencias Municipales de ciertos estados de la República, por mencionar algunos, siguen siendo ocupados en mayor proporción por hombres.

Si bien es cierto la reforma a la Constitución Federal en materia de paridad de género, publicada el 6 de junio de 2019, representa un gran avance para las mexicanas, en las entidades federativas debemos hacer lo propio para legislar siempre desde una perspectiva garante de los derechos de las mujeres.

Aunque es un hecho que existen, tanto a nivel Estatal como Federal, una serie de ordenamientos legales que tutelan los derechos de las mujeres, resulta innegable, aún y con las nuevas interpretaciones que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la jerarquía de las leyes, que la Constitución representa el punto de partida y soporte de toda la demás legislación. Por lo que, no puede ni debe permanecer, en la Constitución Estatal, la omisión que pone en evidencia la iniciativa en estudio.

Quienes conformamos este H. Congreso, con plena conciencia de nuestra obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, debemos siempre legislar desde una óptica que garantice estas prerrogativas fundamentales y la reforma que propone la iniciativa en análisis es precisamente un medio para la consecución de ese fin.

De igual manera, resulta imprescindible dar cabal cumplimiento a lo preceptuado por la CEDAW en lo relativo a consagrar en las constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer, que para el caso que nos ocupa es la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Además, con la reforma propuesta en la multicitada iniciativa se estaría atendiendo el exhorto enviado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En virtud de lo antes vertido, esta Comisión de Dictamen Legislativo estima oportuna, viable y sumamente necesaria la reforma que propone la iniciativa que motiva el presente, ya que dados los reiterados actos de violencia hacia las mujeres que llevan suscitándose décadas en nuestro país y Entidad, resulta indispensable que quienes integramos este H. Congreso destinemos todos los esfuerzos para generar legislación que tutele y garantice los derechos de este grupo que, desde hace años y hasta la fecha, ha luchado de manera permanente e incansable por sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado, así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reformaelartículo 4º, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 4º.** En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. **La mujer y el hombre son iguales ante la Ley.**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

I. …

II. …

III. …

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su momento, hágase el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaratoria de haber sido aprobada la presente reforma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diecisiete días del mes de marzo del año 2020.

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020.**

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ**  **PRESIDENTE** |  |  |  |
|  | **DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ**  **VOCAL** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa 1535 por medio de la cual se reforma el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a fin de incorporar la igualdad entre mujeres y hombres.

1. Guía para la Armonización Normativa de los Derechos Humanos. Ángeles Corte Ríos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Párrafos 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer. [↑](#footnote-ref-2)
3. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte IDH. Condición jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003. Serie A, No. 18. [↑](#footnote-ref-4)
5. La conceptualización de “jus cogens” que da la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es la siguiente: 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. 64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará. [↑](#footnote-ref-5)
6. “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” [↑](#footnote-ref-6)
7. Protocolo para Juagar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ídem [↑](#footnote-ref-8)
9. Información del Sistema de Cuentas Nacionales de México y del Módulo de Trabajo Infantil, 2017, que elaboran conjuntamente el INEGI y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. [↑](#footnote-ref-9)
10. Información estadística sobre el tamaño de la población involucrada y el tiempo de trabajo no remunerado proviene de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo 2014 (ENUT 2014), resultado de la Coordinación entre el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y el propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). [↑](#footnote-ref-10)
11. Mujeres y hombres en México 2018. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (México). [↑](#footnote-ref-11)
12. Ídem [↑](#footnote-ref-12)
13. ONU mujeres México, <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/07/comunicado-cedaw>, 6 de marzo de 2020, 11:41 horas. [↑](#footnote-ref-13)